



AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS N.º 0518-2024-MPSC/GSP

Huamachuco, 05 de septiembre del 2024.

EL GERENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SÁNCHEZ CARRIÓN.

VISTO: El Acta de Constatación N° 000736, el Acta de Infracción N° 002177, ambas de fecha 20 de junio del 2024, la Resolución Jefatural N°127-2024-MPSC/APM de fecha 21 de junio del 2024, el Expediente N°11147-2024-MPSC/TD de fecha 01 de julio del 2024, el INFORME FINAL N° 075-2024-MPSC/GSP/APM de fecha 30 de julio del 2024, el OFICIO N°1405-2024-MPSC-GM/GSP de fecha 31 de julio del 2024, el INFORME LEGAL N° 195-2024-MPSC/GSP/AAL-VAFAR de fecha 04 de septiembre del 2024, Y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el **Artículo 194°** de la **Constitución Política del Perú** "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley";

Que, de conformidad con el **Artículo I** del **Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades** "Los gobiernos locales son entidades, básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización. Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines";

Que, de conformidad con **Artículo II** del **Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades** "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, de conformidad con el **Artículo 46°** de la **Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972**, establece "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. A solicitud de la municipalidad respectiva o del ejecutor coactivo correspondiente, la Policía Nacional prestará su apoyo en el cumplimiento de las sanciones que se impongan, bajo responsabilidad"; siendo así, la facultad sancionadora del estado – ius puniendi – actuaciones administrativas, que se concretizan en la denominada potestad sancionadora de la administración pública; es así que, el procedimiento administrativo sancionador debe ser entendido, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa y consecuentemente la aplicación de sanciones, sin dejar de lado la garantía esencial que los administrados gozan de hacer valer sus derechos fundamentales frente a la potestad sancionadora de la entidad;

Que, de conformidad con el **Artículo 15°** del **Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, aprobado mediante D.S. N° 163-2020-PCM**, "Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades";

Que, de conformidad con **Artículo 255°** del **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444**, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, "Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: 1. El procedimiento sancionador se





inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia. 2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación. 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. 4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso";

Que, de conformidad con el **Artículo 11°** de la **Ordenanza Municipal N° 160-MPSC**, Ordenanza que regula el Régimen de Infracciones y Sanciones Administrativas, Medidas de Carácter Provisional y el Procedimiento Administrativo Sancionador aplicable por la Municipalidad Provincial Sánchez Carrión, "(...) Las sanciones que impone la Municipalidad Provincial Sánchez Carrión, podrán aplicarse alternativa o simultáneamente, conforme a las normas contenidas en la presente Ordenanza";

Que, de conformidad con el **Artículo 13°** de la **Ordenanza Municipal N° 160-MPSC**, "La multa es la sanción pecuniaria que por excelencia impondrán los órganos municipales, la misma que será gravada de acuerdo al incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa. Puede ser aplicada como sanción principal o en forma complementaria a otra sanción no pecuniaria. Su imposición y/o pago no libera, ni sustituye la obligación del infractor de la ejecución de una prestación de hacer o de no hacer, para subsanar el hecho que lo genero, como tampoco el cumplimiento de un deber legal;

Que, de conformidad con el **Artículo 61°** de la **Ordenanza Municipal N° 160-MPSC**, "El procedimiento administrativo sancionador se promueve: 1. Por propia iniciativa (de oficio), luego de que es detectado la presunta comisión de una infracción, conforme a lo establecido en el Artículo 54° de la presente Ordenanza. 2. Como consecuencia de orden superior. 3. Por petición motivada de otros órganos o entidades. 4. Por denuncia formulada por vecinos o terceros";

Que, de conformidad con el **Artículo 63°** de la **Ordenanza Municipal N° 160-MPSC**, "Son requisitos que deberá contener la resolución que inicie el procedimiento administrativo sancionador, los siguientes: 1.- Los hechos que se le imputen al administrado a título de cargo; 2.- La calificación de las presuntas infracciones que el actuar del administrado puedan constituir; 3.- La expresión de las sanciones que se le pudiera imponer; 4.- El órgano de resolución competente para imponer las sanciones; 5.- La norma que atribuye tal competencia al órgano de resolución para imponer sanciones; 6.- El plazo de cinco (05) días hábiles para que el presunto infractor formule sus respectivos alegatos y/o descargos con las pruebas que estime conveniente. Emitida la resolución de apertura a inicio del procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor del procedimiento debe formular la respectiva notificación de cargo con copia de dicha resolución para los fines señalados en el numeral 6) del presente artículo.

Que, de conformidad con el **Artículo 64°** de la **Ordenanza Municipal 160-2010-MPSC**, señala "El presunto infractor deberá realizar sus descargos o alegatos, subsanando o desvirtuando los hechos, materia de la infracción, en el plazo establecido en el inc. 6) del Artículo 63°, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación (recepción) de la resolución que instaura procedimiento administrativo. El presunto infractor o su representante, de ser el caso, presentara sus descargos en forma escrita o verbal al órgano instructor que lo notificó, levantándose en este último caso la respectiva acta de comparecencia. Con la presentación de sus descargos o alegatos el administrado podrá ofrecer



AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO

como medios de prueba documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y las demás diligencias que estime pertinentes";

Que, de conformidad con el **Artículo 66°** de la **Ordenanza Municipal 160-2010-MPSC**- señala "(...) No es aplicable la subsanación de la infracción, si conforme al Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de carácter Provisional Administrativas adjunto a la presente Ordenanza, la infracción está calificada como no subsanable";

Que, de conformidad con el **Artículo 72°** de la **Ordenanza Municipal 160-2010-MPSC**, señala "Conclusión de etapa de instrucción señala "Dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo fijado para la actuación probatoria o ante su prescindencia, el órgano de instrucción elevará al órgano de resolución competente: 1) Informe final en el cual se recogerá los aspectos más relevantes del acto que lo promovió 2) Resumen de lo acontecido en la etapa de instrucción 3) Análisis de la prueba instruida 4) El proyecto de resolución en la que determine de manera motivada por : 4.1. Las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción 4.2 La norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta. 4.3. La sanción que se propone que se imponga o en su caso la proposición de la declaración de no existencia de infracción";

Que, de conformidad con el **Artículo 73°** de la **Ordenanza Municipal 160-2010-MPSC**- De la Imposición o no de Sanción señala "Recibida la documentación detallada en el Artículo 72°, el Órgano de resolución respectivo optará por: 1. La imposición de sanción correspondiente pecuniaria y/o no pecuniaria con sujeción al Cuadro Infracciones y Sanciones y Medidas de carácter Provisional Administrativas anexo a la presente Ordenanza; o la declaración de no existencia de infracción administrativa o de infracción subsanada, conforme a lo establecido en el artículo 6° de la presente: ello a través de la emisión de la resolución que disponga por el no ha lugar a la imposición de sanción";

Que, de conformidad con el **Artículo 77°** de la **Ordenanza Municipal N° 160-MPSC**, "No son impugnables las resoluciones que inicien el procedimiento administrativo sancionador, por carecer de la condición de acto definitivo que pone fin a la instancia, o que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento sancionador o que produzcan indefensión en el administrado";

Que, de conformidad con el **Artículo 83°** de la **Ordenanza Municipal 160-2010-MPSC**- Descuento del valor de multa señala "Consentida la resolución que contenga la imposición de una sanción de multa, los infractores que la cancelen dentro de los diez (10) días hábiles inmediatos siguientes, tendrán un descuento del cincuenta por ciento (50%) de su importe. No será aplicable el descuento si el infractor impugna los alcances de la sanción impuesta";

Que, mediante **Acta de Constatación N° 000736** de fecha 20 de junio del 2024, se fiscalizó el establecimiento ubicado en Jr. Florencia de Mora N° 772 con ML N° 63932009 de esta ciudad de Huamachuco, teniendo como giro/actividad comercial "bar", siendo la administrada Anticona Sánchez Angela identificada con DNI N° 42337546, verificando los siguientes hechos: i) se constata que el local no cuenta con autorización municipal y/o licencia de funcionamiento, ii) se constata que dentro del local hay 04 mesas de madera, cada una de ellas con sillas de madera. iii) se constata un andamio de aluminio con gaseosas, aguas, cervezas, y un parlante. iv) se constata un solo baño para el uso de varón y mujer. v) se constata en la atención a una persona adulta y dos menores de edad y vi) el local se encuentra funcionando al costado de un lavadero que es de la misma puerta de metal de dos hojas color verde;

Que, mediante **Acta de Infracción N° 002177**, de fecha 20 de junio del 2024, se determinó que el nombre del administrado presunto infractor es la Sra. Anticona Sánchez Angela identificada con DNI N° 42337546 administradora de un bar con dirección del establecimiento en Jr. Florencia de Mora N° 772 con ML N° 63932009 de esta ciudad de Huamachuco, por la infracción tipificada con **Código N° B - 301 "Por aperturar y/o mantener funcionando establecimiento comercial, industrial y/o de servicio sin contar con la respectiva Autorización Municipal"** teniendo como Base Legal a la Ordenanza Municipal N° 160-MPSC. Siendo el nombre del policía municipal fiscalizador: Sr. Guevara Otiniano Cesar Augusto, identificado con D.N.I. N° 45213220;

Que, mediante **Resolución Jefatural N°127-2024-MPSC/APM** de fecha 21 de junio del 2024, se resuelve: INSTÁURESE Procedimiento Administrativo Sancionador contra la administrada Anticona Sánchez Angela identificada con DNI N° 42337546 administradora de un bar con dirección del establecimiento en Jr. Florencia de Mora N° 772 con ML N° 63932009 de esta ciudad de Huamachuco, por la infracción tipificada con Código N° B - 301 "Por aperturar y/o mantener funcionando establecimiento comercial, industrial y/o de servicio sin contar con la respectiva Autorización Municipal" establecido en la Ordenanza Municipal N° 160-MPSC, y en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que



AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO

presente sus descargos correspondientes, computados a partir del día siguiente de su notificación, la misma que se realizó con fecha 25 de junio del 2024 a horas 16:25;

Que, debe establecerse que la administrada Anticona Sánchez Angela identificada con DNI N° 42337546, al formular sus descargos, no desvirtúa los cargos estableciendo que: i) que se han vulnerado los principios de legalidad y del debido procedimiento establecidos en la Ley N° 27444, ii) que el acta de infracción N° 002177 adolece de causal de nulidad al vulnerarse el numeral 7 Art. 56 de la OM N° 160-2010-MPSC omitiendo un plazo para subsanar la infracción, iii) en el supuesto negado que se considere la infracción como no subsanable, debieron darme un tiempo para ejercer mi derecho a la defensa y poder presentar mis descargos, iv) que la recurrente no es dueña, ni conductora ni mucho menos representante del local en mención;

Que, mediante **INFORME FINAL N° 075-2024-MPSC/GSP/APM** de fecha 30 de julio del 2024 emitido por el responsable de Policía Municipal en su calidad de órgano instructor estableció, que habiendo presentado sus descargos dentro del plazo legal, no deslindando los cargos, presumiéndose que acepta su responsabilidad, por haber incurrido en infracción administrativa, que es materia de instauración del procedimiento administrativo sancionador, recomendó: DECLARAR la responsabilidad administrativa al administrado Anticona Sánchez Angela identificada con DNI N° 42337546, administrador de un establecimiento con el giro/actividad de bar con dirección del establecimiento en Jr. Florencia de Mora N° 772 con ML N° 63932009 de esta ciudad de Huamachuco, por la infracción tipificada con Código N° B - 301 "Por aperturar y/o mantener funcionando establecimiento comercial, industrial y/o de servicio sin contar con la respectiva Autorización Municipal", en merito a lo recomendado a través del **INFORME LEGAL N° 012-2024-MPSC/GSP/PM/ZNVF** de fecha 22/07/2024 suscrito por la asesora administrativa legal del área de Policía Municipal, estableciendo que: "no se está vulnerando ningún derecho, mucho menos principios estipulados en nuestra norma legal del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; es preciso pronunciarnos con respecto y haciéndole recordar a la administrado que debería actuar bajo el Principio de buena fe procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Asimismo, referente al punto 2) se recalca que en la instauración del Procedimiento Administrativo Sancionador no adolece de causal de nulidad; por lo que el administrado estaría confundiendo lo establecido en el Art. 56° literal 7, donde a la interpretación se refiere como su título mismo lo dice: son los Requisitos de la NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN, refiriéndose a la misma notificación de la infracción (sanción) instaurada en Resolución Jefatural, más no dice que es el ACTA DE INFRACCIÓN; del mismo modo, para un buen entender queremos "suponer" que el administrado quiso alegar con respecto al Artículo 63° literal 6° el plazo de cinco (05) días hábiles para que el presunto infractor formule sus respectivos alegatos y/o descargos con las pruebas que estime conveniente; entonces, cuando se instaura un PAS, se realiza conforme esta descrito en nuestro cuerpo normativo que es la ORDENANZA MUNICIPAL 160-MPSC, específicamente en su CAPITULO II sobre el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Art. 61° y siguientes; junto con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, y el administrado ha hecho uso de su derecho como le corresponde y ha respondido conforme el plazo estipulado para realizar su formulación de descargo, tal y como lo verificamos con el Exp. N°11147-2024-TD-MPSC. En el punto 3) le referimos a lo descrito en el párrafo 2 que antecede. 4) lo alegado por la administrada es total falacia, por lo que si se ha cumplido con todos los requisitos estipulados en el artículo que refiere en el momento de su notificación de PAS. 5) la administrada alega no ser la dueña del establecimiento comercial donde se aperturado proceso sancionador cuya dirección es Jr. Florencia de Mora N°772 con ML. 63932009, de esta ciudad de Huamachuco, sin embargo, RECONOCE que el día de la fiscalización ella si se encontraba en el establecimiento comercial pero que fue a visitar a su amiga; pero lo alegado por la administrada para nosotros no es creible, la administrada pretende tratar de sorprender a la autoridad alegando lo descrito; ya que, no ha presentado algún medio probatorio (documento, testimonio, declaración jurada, etc.) que refiera que ella no es la que atiende en el establecimiento comercial mencionado si no su "AMIGA", tal como ella refiere, sin embargo; el policia municipal fiscalizador corrobora y levanta ACTA DE SANCION Y DE INFRACCIÓN, anexando los respectivos medios probatorios que son las fotografías, testigos y firma autentica de la administrada, donde se corrobora que la señora ANTICONA SANCHEZ ANGELA es la administradora - conductora del establecimiento comercial denominado BAR con giro comercial de BAR, ubicado en la dirección de Jr. Florencia de Mora N°772 con MIL. 63932009, de esta ciudad de Huamachuco. 6) referente a este punto, hacemos un énfasis por lo que en nuestro TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, existe el Principio de Razonabilidad, descrito en el Art. 1.1. de la referida Ley. Volviendo a recaer en total falacia lo alegado por la administrada, puesto que, describe el Art. 8° de la Ordenanza Municipal 160-MPSC. QUE NO TIENE QUE VER CON LO



QUE ALEGA EN SU FUNDAMENTO 3.6, para lo cual; recalcamos que en nuestro cuerpo normativo ya mencionado en el Art. 3° es donde REFIERE, para conocimiento de la administrada, que de los principios especiales de la potestad sancionadora la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión se rige plenamente en lo estipulado en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS. 7) describe con respecto a algunos artículos de la O.M 160-MPSC. 8) describe con respecto a algunos artículos de la Ley N°27444. 9) en este punto la administrada recalca nuevamente que la instauración del PAS, no debería haber recaído en su persona por no ser la que conduce el local en mención. 10) referente a este punto se vuelve a recalcar sobre los medios probatorios existentes y adjuntos en el presente expediente PAS, y que no existe algún vicio de nulidad en la apertura del presente PAS; asimismo, por todo lo alegado por la administrada en su escrito que formula descargo, somos de la opinión que **NO DESVIRTUA EL CARGO IMPUTADO.**";

Que, mediante **OFICIO N°1405-2024-MPSC-GM/GSP**, de fecha 31 de julio del 2024, el gerente de la Gerencia de Servicios Públicos, en su calidad de órgano sancionador, y al amparo de lo que establece el Artículo 255° inc. 5) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; con fecha 02 de agosto del 2024 se notificó al administrado Anticona Sánchez Angela identificada con DNI N° 42337546 conductor del establecimiento con giro/actividad "bar", ubicado en Jr. Florencia de Mora N° 772 con ML N° 63932009 de esta ciudad de Huamachuco, el INFORME FINAL N° 075-2024-MPSC/APM, emitido por el órgano instructor, sobre responsabilidad administrativa, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos correspondientes, computados a partir del día siguiente de su notificación;

Al respecto, se debe manifestar que la administrada se negó a firmar el cargo de recepción del OFICIO N°1405-2024-MPSC-GM/GSP donde se pone en conocimiento el INFORME FINAL N° 075-2024-MPSC/APM, emitido por el órgano instructor, sobre responsabilidad administrativa para que presente sus descargos pertinentes en el plazo máximo de 05 días hábiles contados desde el siguiente día de ser notificado. Por lo tanto, en merito al Art. 21 inciso 21.3 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, se dejó constancia en un acta que la administrada acepta la recepción del oficio, pero se niega a firmar la recepción de la notificación. En efecto, la administrada no presentó su descargo contra el INFORME FINAL N° 075-2024-MPSC/APM;

Que, mediante **INFORME LEGAL N° 195-2024-MPSC/GSP/AAL-VAFAR** de fecha 04 de septiembre del 2024 el asesor administrativo legal de la Gerencia de Servicios Públicos estableció que: teniendo en cuenta el principio de verdad material, el cual impone a la autoridad del procedimiento administrativo sancionador el deber de verificar plenamente los hechos que sirvieron de motivo a sus decisiones, debiéndose adoptar las medidas probatorias necesarias; es decir, la decisión que se adopte debe derivarse de las premisas obtenidas de los medios probatorios con las que se contó al momento de resolver, siendo esto la existencia de un correlato entre la norma que se incumplió, con la correspondiente infracción que el administrado cometió; ergo, se puede establecer que la infracción es cierta y precisa, teniendo en cuenta que el proceso administrativo sancionador se instauró porqué el local, venía realizando actividades de un bar sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento; perennizándose así la conducta infractora a través del Acta de Constatación N° 000736 y Acta de Infracción N° 002177 ambas de fecha 20/06/2024, estando tipificada la conducta infractora con Código N° B - 301 "Por aperturar y/o mantener funcionando establecimiento comercial, industrial y/o de servicio sin contar con la respectiva Autorización Municipal"; aunado a ello, se debe tener en cuenta que las actas de fiscalización (Acta de Constatación N° 000736 y Acta de Infracción N° 002177 ambas de fecha 20/06/2024) dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario; por otra parte, es pertinente precisar que si bien existe eximentes de responsabilidad administrativa, esta debe de ser con anterioridad a la notificación de cargos (RESOLUCIÓN JEFATURAL N°127-2024-MPSC/APM notificada con fecha 25/06/2024) lo cual no ha sucedido en el presente caso; además de ello, también se debe establecer que de conformidad con el Art. 66 de la OM N° 160-MPSC no es aplicable la subsanación de la infracción, ya que, de conformidad con el cuadro de infracciones, sanciones y medidas de carácter provisional, la infracción tipificada con Código N° B-301 no sería subsanable la infracción;

Que, siendo así su estado, y no habiendo la administrada Anticona Sánchez Angela identificada con DNI N° 42337546, desvirtuado los cargos que es materia de instauración del presente procedimiento administrativo sancionador, y en virtud al Art. 65 de la OM N° 160-MPSC, al inciso 244.2. del Art. 244 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias, resulta procedente aplicar la recomendación en emitida por el órgano instructor mediante INFORME FINAL N°075-2024-MPSC/APM, que ha recomendado se proceda a declarar la responsabilidad administrativa contra el administrado Anticona Sánchez Angela identificada con DNI N° 42337546 como administrador – infractor del establecimiento comercial, con giro/actividad "bar",



AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO

ubicado en Jr. Florencia de Mora N° 772 con ML N° 63932009 de esta ciudad de Huamachuco; por la infracción tipificada con Código N° B - 301 "Por aperturar y/o mantener funcionando establecimiento comercial, industrial y/o de servicio sin contar con la respectiva Autorización Municipal", del Régimen de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativa, establecido en la Ordenanza Municipal N° 160-MPSC", debiendo imponerse una sanción pecuniaria ascendente al monto del 30% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT- S/. 5,150), equivalente a la suma de S/ 1,545.00 (MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO 00/100 SOLES), prevista en el Anexo N° 01 del Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativas;

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con las normas glosadas, con las visaciones del responsable del Área de la Policía Municipal, asesor legal de la Gerencia de Servicios Públicos; y en mérito a las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Manual de Organización y Funciones (MOF), y la Ordenanza Municipal 160-MPSC, y la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad administrativa de la administrada Anticona Sánchez Angela identificada con DNI N° 42337546, teniendo como giro/actividad comercial "bar", ubicado en Jr. Florencia de Mora N° 772 con ML N° 63932009 de esta ciudad de Huamachuco, por la infracción tipificada con Código N° B-301 "POR APERTURAR Y/O MANTENER FUNCIONANDO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y/O DE SERVICIO SIN CONTAR CON LA RESPECTIVA AUTORIZACION MUNICIPAL"; en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa e informes que forman parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER la sanción administrativa **PECUNIARIA** a la administrada Anticona Sánchez Angela identificada con DNI N° 42337546 por la infracción tipificada con Código B-301 "POR APERTURAR Y/O MANTENER FUNCIONANDO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y/O DE SERVICIO SIN CONTAR CON LA RESPECTIVA AUTORIZACION MUNICIPAL", conforme a la Ordenanza Municipal N° 160-2010/MPSC, prevista en el Anexo N° 01 del Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativas; consistente en el 30 % de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT- S/ 5,150.00) equivalente a la suma de S/ 1,545.00 (MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES).

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER la sanción administrativa **NO PECUNIARIA DE LA CLAUSURA DEFINITIVA**, de su local comercial dedicado al giro/actividad "BAR", ubicado en Jr. Florencia de Mora N° 772 con ML N° 63932009 de esta ciudad de Huamachuco, por la infracción tipificada con el Código B - 301, conforme a la Ordenanza Municipal N° 160-2010/MPSC, prevista en las Disposiciones Normativas de Aplicación, teniendo en cuenta el Anexo N° 01 del Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativas.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR al administrado (a) sancionado (a) que tiene un plazo de quince (15) días hábiles computados a partir del día siguiente de su notificación para interponer recurso de Reconsideración y/o Apelación contra lo resuelto en la presente Resolución al amparo de lo que establece el Artículo 218 del TUO de la Ley del procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; así como tiene el derecho de cancelar el cincuenta por ciento (50%) de la multa, si esta lo cancela dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haber quedado consentida la presente resolución, perdiendo dicho beneficio si interpone recursos impugnatorios contra dicha resolución.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al administrado (a) sancionado (a), área de policía municipal, al responsable del portal de transparencia y acceso a la información pública, y las demás áreas pertinentes, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

DISTRIBUCIÓN:
1. Parte Interesada
2. Policía Municipal
3. Portal de Transparencia
4. Oficina de Ejecución Coactiva
C.c:
Arch. Sec. GSP

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SANCHEZ CARRION
HUAMACHUCO
GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
Ing. Juan Manuel Salazar Chero
GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS